

CRITERIO UNIFICADO

VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – VA, EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Ponente: Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Fecha de sesión: 4 de junio de 2024

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en sesión de Sala Plena del 4 de junio de 2021, aprobó el presente Criterio Unificado relacionado con la valoración de títulos obtenidos en el exterior en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, en el marco de los procesos de selección que realiza la CNSC para la provisión de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.

I. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

En relación con los títulos obtenidos en el exterior, el Decreto 1083 de 2015, respecto a las entidades del orden nacional, dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior **requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.***

***Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación,** podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado **deberá presentar los títulos debidamente homologados.** Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

En este mismo sentido, el Decreto 785 de 2005, en lo que respecta a las entidades del orden territorial, prevé:

*“Artículo 8º. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior **requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.***

***Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación,** podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, **el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados.** Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente decreto-ley se encuentren en curso.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Por su parte, la Resolución 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone que “(...) para que un documento **sea válido en otro país**, éste deberá apostillarse (...)” o legalizarse (...), dependiendo de si el país de origen suscribió o no el convenio sobre abolición de requisitos de legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961.

Dicha Resolución define los trámites de apostilla y legalización, así:

*“a) **Apostilla: Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público** en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998;*

(...)

*o) **Legalización: Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público** en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en un país que hace parte de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, de conformidad con el literal f) del artículo 5 que reglamenta las actuaciones consulares en calidad de Notario.”*

Ahora bien, actualmente, el trámite de convalidación de estudios parciales y títulos de los niveles de educación preescolar, básica y media, está previsto en la Resolución No. 3272 de 2021¹ proferida por el Ministerio de Educación Nacional, “por medio de la cual se regula el trámite de convalidaciones de estudios parciales, equivalentes a los niveles de educación preescolar, básica y media, y títulos de bachiller, realizados y otorgados en el exterior y se derogan las resoluciones 631 y 6571 de 1977.”, la cual, en relación con la convalidación de este nivel de educación, señala:

“(...)

1. Convalidación: *Es el reconocimiento oficial que hace el Ministerio de Educación Nacional a los Diplomas o Certificados de estudios realizados en el exterior para los niveles de educación equivalentes a Preescolar, Básica y Media del sistema educativo colombiano, mediante acto administrativo. La convalidación puede ser homologación de estudios parciales o de títulos de bachiller.*

2. Convalidación de estudios parciales: *Consiste en la homologación y reconocimiento oficial de los certificados o documentos otorgados en el extranjero, tendiente a acreditar la realización, aprobación y/o promoción de cursos, años, grados, ciclos, o según corresponda, dentro de los niveles equivalentes a la Educación Preescolar, Básica y Media del Sistema Educativo Colombiano.*

3. Convalidación de título de bachiller: *Consiste en el reconocimiento oficial del título otorgado en el exterior, tendiente a acreditar la terminación y aprobación del nivel equivalente a la Educación Media del sistema educativo colombiano, bien sea como Bachiller Académico o Técnico, de acuerdo*

¹ Aplicable a los trámites iniciados con posterioridad a su expedición, de acuerdo con el régimen de transición contemplado en su artículo 12.

con la especialidad cursada y su equivalente en Colombia; en caso de no existir dicha equivalencia en la especialidad técnica colombiana, se reconocerá el título de Bachiller Académico.”

Por su parte, el trámite de convalidación de títulos de educación superior, se encuentra contemplado en la Resolución No. 10687 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional “*por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017*”, la cual define el trámite de convalidación en su artículo 2º, así:

“Convalidación: Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.”
(subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente precisar que, en la Resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en su artículo 2º estableció entre otras definiciones, la relativa a “*Título Universitario No Oficial o Propio*”, señalando que es “*Aquel que es emitido por una institución de educación superior en virtud de su autonomía, que no cuenta con reconocimiento oficial o autorización por parte del respectivo país de expedición*”.

Así mismo dispuso en su Capítulo V, “**TÍTULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES NO SUSCEPTIBLES DE CONVALIDACIÓN**”, lo siguiente:

“Artículo 26. Doble titulación y programas conjuntos. No se convalidarán:

- 1. Los títulos otorgados mediante programas de doble titulación, que tengan la misma denominación y el mismo nivel educativo, y donde participe una institución de educación superior colombiana, autorizada para otorgar títulos de educación superior.*
- 2. Los títulos otorgados por programas conjuntos, obtenidos por un mismo solicitante y en donde participe una institución de educación colombiana, autorizada para otorgar títulos de educación superior en Colombia.*

Artículo 27. Títulos propios o no oficiales. No se convalidarán los títulos universitarios no oficiales o propios, dado que estos títulos no son reconocidos oficialmente por los países de origen.

Parágrafo. *Excepcionalmente y de conformidad con el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país””, solo podrán iniciar el proceso de convalidación, y bajo el criterio exclusivo de evaluación académica de que trata la Subsección III de la presente resolución, aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, los estudiantes que se encontraban matriculados en programas de educación superior, con anterioridad al 9 de junio de 2015.*

Artículo 28. Títulos con formación en Colombia. *Si durante el proceso de convalidación un título obtenido en el exterior, se establece que el programa se desarrolló total o parcialmente en Colombia, mediante la realización de actividades académicas o asistenciales presenciales en infraestructura localizada en el territorio nacional, se procederá a negar la solicitud de convalidación y se compulsará copia a autoridades competentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014 (...).*

Artículo 29. Títulos de pregrado del área de la salud. No se convalidarán los títulos de educación superior de pregrado del área de la salud, que no sean equivalentes a programas académicos activos en Colombia.

Artículo 30. Grados honoríficos. No se convalidarán los títulos reconocidos por causas, honores, exaltaciones u otras circunstancias, que no sean propias de una formación en educación superior.

Artículo 31. Otros títulos. No se convalidarán los títulos como diplomados, seminarios, pasantías, cursos de profundización, entre otros.”

Respecto de la convalidación de títulos extranjeros, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-442 de 2019, en la que se precisó en relación con este trámite, lo siguiente:

*“(…) la posibilidad de que nacionales estudien en el exterior y de que su esfuerzo sea reconocido en el país, es un asunto con relevancia en el marco constitucional, no solo por las repercusiones individuales sino por el impacto que la internacionalización y la construcción de tales experiencias tiene en el desarrollo integral del país, desde el conocimiento, la cultura y el fortalecimiento de los derechos humanos. La convalidación de títulos, por otro lado, **es un trámite que permite garantizar la igualdad de trato de quienes se preparan afuera en relación con aquellos que lo hacen en el país, y un control a la calidad de la educación.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

II. ANÁLISIS FRENTE A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE ADELANTA LA CNSC.

2.1. TRÁMITE DE APOSTILLA Y LEGALIZACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ESTUDIOS O TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR.

De las definiciones y normatividad previamente citadas relacionadas con el trámite de apostilla legalización de que trata la Resolución 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, es posible concluir que estos trámites hacen referencia a una certificación de autenticidad, lo que conduce a que el documento tenga plenos efectos legales en el país; sin embargo, dicha validación en lo que respecta a títulos o grados de educación preescolar, básica y media, o superior obtenidos en el exterior, de forma alguna certifican que este pueda ser tenido como válido en el territorio nacional, pues para estos fines, es el Ministerio de Educación Nacional la única autoridad competente para determinarlo, a través del trámite de convalidación.

En este sentido, la convalidación es un proceso obligatorio, para que los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, tengan los mismos efectos académicos y jurídicos que tiene los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.

Hasta lo aquí expuesto, y teniendo en consideración las disposiciones normativas previamente señaladas referidas al trámite de apostilla y de convalidación, es posible concluir que es este último, el único que confiere efectos académicos y jurídicos en el territorio colombiano a los títulos de educación obtenidos en el exterior, por lo que mientras este reconocimiento no se haga, el respectivo título no tiene validez académica en el país.

2.2. VALORACIÓN DE ESTUDIOS O TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR EN LA ETAPA DE VRM DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE ADELANTA LA CNSC.

De la normatividad previamente citada y para el caso específico de la Comisión Nacional del Servicio Civil y los procesos de selección que se adelantan, se está ante dos escenarios para la aplicación del requisito de convalidación en la etapa de VRM, a saber:

- En relación con la etapa de VRM de los empleos que exijan como requisito títulos de formación de pregrado o posgrado, es claro que el mismo ordenamiento jurídico vigente permite que, una vez posesionado el funcionario que haya acreditado el cumplimiento de los requisitos con títulos obtenidos en el exterior en estas modalidades de formación, este cuenta con hasta dos (2) años para presentar ante la entidad nominadora, la respectiva convalidación conferida por el Ministerio de Educación Nacional, so pena de que el nombramiento sea revocado.
- En relación con la etapa de VRM de los empleos que exijan como requisito formación la aprobación de ciertos grados o años de educación básica o media o título de bachiller, no se encuentran incluidos en la excepción contemplada en el Decreto 1083 de 2015 o el Decreto 785 de 2005, en lo atinente a la posibilidad de presentar con posterioridad a la posesión, la respectiva convalidación, pues tales normas se refirieron expresamente a *“Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, (...)”*

Así las cosas, para el caso de los empleos que exijan como requisito mínimo la aprobación de grados o años de educación básica o media o el título de bachiller, aquellos estudios o títulos obtenidos en el exterior por los concursantes, para efectos de su validación en la etapa de VRM en el proceso de selección, requerirán la respectiva convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.4, y el Decreto 785 en su artículo 8º, que señala la regla general relativa a que estos estudios o títulos requerirán para su validez, la respectiva homologación o convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente.

2.2. VALORACIÓN DE ESTUDIOS O TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR EN LA PRUEBA DE VA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE ADELANTA LA CNSC.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, *“Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;”*

En concordancia con lo anterior, en materia de procesos de selección y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.15 del Decreto 1083 de 2015, es función de la CNSC adoptar *“(...) el instrumento para valorar los estudios, publicaciones y experiencia de los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria”*.

Ahora bien, la prueba de valoración de antecedentes, tiene como propósito valorar y puntuar para efectos clasificatorios y bajo el principio de mérito, entre otros aspectos, las calidades académicas de los concursantes, adicionales a las demostradas para el requisito mínimo, en el marco de los procesos de selección que adelanta la CNSC. En este sentido, es la Comisión Nacional la competente para determinar las reglas con las cuales se surtirá tal prueba.

Ahora bien, contrario a lo que acontece con la con etapa de VRM para el caso de los títulos de pregrado y posgrado obtenidos en el exterior, no hay posibilidades de validar con posterioridad a la publicación de resultados definitivos, la conformación y publicación de las listas e incluso el nombramiento en período de prueba, si el título presentado al proceso de selección y respecto del cual se otorgó un puntaje, fue debidamente convalidado.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el trámite de convalidación que realiza el Ministerio de Educación Nacional, dispone de unos criterios para establecer la viabilidad o no de convalidar títulos del exterior, proceso que implica la realización de una revisión legal y académica, cuyo resultado permite garantizar que los títulos convalidados, corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos de su validez dentro del territorio nacional, análisis que no se soporta con el trámite de apostilla o legalización.

Cabe anotar que, una vez surtido el trámite de convalidación en el Ministerio de Educación, esta entidad resuelve la solicitud mediante acto administrativo en el que se decide si convalida o no el título, por lo que es dable entender, que no todo título con apostilla o legalización, va a ser posteriormente convalidado en Colombia.

De acuerdo con las disposiciones vigentes relacionadas con el proceso de convalidación referidas previamente, es dable concluir que no solo existe la posibilidad que, bajo los criterios definidos por el Ministerio de Educación Nacional, un título de educación superior obtenido en el exterior no sea convalidado, sino que, además, existen títulos que, de entrada, no son convalidables.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para efectos de la Valoración de Antecedentes, diferente a lo que si acontece con la VRM, no existe una etapa posterior que permita verificar si el título fue debidamente convalidado, ni tampoco es la CNSC competente para determinar si un título presentado es de aquellos que el Ministerio de Educación Nacional definió como no convalidables, resulta necesario que en la prueba de Valoración de Antecedentes se exija como requisito para valorar un título obtenido en el exterior, que este haya sido debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se trae a colación, sustenta aún más la exigencia de la convalidación para efectos de valorar en la prueba de VA un título de pregrado o posgrado conferido en el exterior, pues bajo el principio de mérito, referido a la demostración permanente de entre otras, las calidades académicas, es necesario que dichas calidades, estén debidamente demostradas en el territorio nacional, al igual que se exige respecto a los títulos obtenidos en Colombia.

III. CRITERIO UNIFICADO.

VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – VRM.

En la etapa de VRM se verificarán los títulos de educación superior que estén apostillados (o legalizados) y traducidos al idioma español, independientemente de que estén o no convalidados.

La convalidación la exigirá la entidad respectiva al momento de la posesión o dentro de los dos (2) años siguientes a la misma, plazo máximo establecido en los artículos 8º del Decreto Ley 785 de 2005, (entidades del orden territorial) y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 (entidades del orden nacional). En caso de no ser allegada la respectiva convalidación por el servidor público dentro de este plazo señalado, la autoridad nominadora deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, o la norma que la modifique o sustituya.

Para el caso de los estudios, grados, años o títulos de educación de preescolar, básica o media obtenidos en el exterior que se aporten para acreditar el requisito que en estos niveles de educación se establezca para desempeñar un empleo público, para su validación en la etapa de VRM, estos deberán estar debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

En el evento en el que el concursante allegue únicamente la Resolución de convalidación, esta será válida, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar la certificación de grados o el título o diploma correspondiente.

VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - VA.

En la prueba de VA se valorarán únicamente los títulos que estén debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual, el concursante deberá allegar en la etapa de inscripciones, el respectivo acto administrativo proferido por el MEN que dé cuenta de la convalidación.

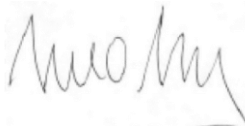
En el evento en el que el concursante allegue únicamente la Resolución de convalidación, esta será válida en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente.

IV. APLICACIÓN DEL CRITERIO EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CULMINADOS O EN EJECUCIÓN.

El presente Criterio Unificado será tenido en cuenta para los Procesos de Selección que sean aprobados por la Sala Plena con posterioridad a su adopción.

Los procesos de selección concluidos o en ejecución aprobados por la Sala Plena de Comisionados antes de la fecha de aprobación del presente Criterio Unificado, culminarán con las reglas establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de Comisionados celebrada el día 4 de junio de 2024 y deroga aquellos criterios, conceptos y demás que le sean contrarios.



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Presidente

Proyectó: Sergio Andrés Correcha – Contratista Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Shirley Johana Villamarin Insuasty – Asesora Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal
Aprobó: Mauricio Liévano Bernal – Comisionado Nacional del Servicio Civil